

El Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba (sección 3), de fecha 20.12.2007, declara la irrecurribilidad del nombramiento de los Administradores Concursales: «FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO.- Con carácter previo a resolver sobre la cuestión objeto de apelación, la procedencia o improcedencia de la declaración de concurso necesario de la compañía mercantil "Alcopalma, SL", debe advertirse que en el escrito de interposición del recurso de apelación se contienen alegaciones que no forman parte del pronunciamiento susceptible de apelación, cuales son las relativas a la impugnación del nombramiento de administradores concursales. En efecto, como hemos declarado en otras resoluciones (verbigracia, Auto de 24 de mayo de 2007), la resolución judicial resolviendo favorable o desfavorablemente la solicitud de declaración de concurso es recurrible en apelación o en reposición según el pronunciamiento concreto objeto de recurso (artículo 20.2 de la Ley Concursal). Ahora bien, tales recursos no son formulables de forma sucesiva, sino alternativamente y sin posibilidad de opción, en función del sentido de la resolución impugnada y de los pronunciamientos cuya modificación o revocación se pretende. En el caso del auto declarativo del concurso (que es el supuesto de hecho ocurrido en este caso), procede bien el recurso de apelación, bien el de reposición, según las siguientes circunstancias:

a) El recurso de apelación procede cuando se impugna la declaración de concurso, única o conjuntamente con otros pronunciamientos adicionales -por ejemplo, la sustitución de las facultades del deudor-; b) El recurso de reposición es el procedente cuando únicamente se recurre alguno de estos pronunciamientos adicionales y no el pronunciamiento principal -la declaración de concurso-. Pero el nombramiento de administradores concursales no es uno de los posibles pronunciamientos adicionales recurribles en apelación junto con la declaración de concurso, porque el artículo 39 de la Ley Concursal dispone que contra las resoluciones sobre nombramiento de los administradores concursales no se dará recurso alguno. Razón por la cual ningún pronunciamiento se va a hacer en este auto sobre dicho particular»